



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/019/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VICENTE AGUILAR ROJAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR: MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y MARIO DUARTE OROZCO.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho.

1. **Sentencia definitiva que confirma** el acuerdo IEQROO/CG-A-065/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el Dictamen Consolidado que emite la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, derivado de la revisión a los Informes de Ingresos y Egresos de las Organizaciones que presentaron su solicitud de registro, para constituirse como Partido Político Local.

GLOSARIO

Bases del Procedimiento de Fiscalización	Bases del Procedimiento de Fiscalización que deberán observar las organizaciones que presentaron su aviso de intención en el mes de enero del año dos mil diecisiete para constituirse como Partido Político Local.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/019/2018

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Dictamen Consolidado	Dictamen Consolidado que emite la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, derivado de la revisión a los Informes de Ingresos y Egresos de las Organizaciones que presentaron su solicitud de registro, para Constituirse como Partido Político Local.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

1. ANTECEDENTES.

2. **Bases del Procedimiento de Fiscalización.** El once de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEQROO/CG-A-017-17, mediante el cual se aprueban las Bases del Procedimiento de Fiscalización que deberían observar las organizaciones que presentaron su aviso de intención de constituirse como partido político local.
3. **Aprobación de Dictamen Consolidado.** El quince de marzo de dos mil dieciocho¹, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-065/18, mediante el cual aprobó el Dictamen Consolidado que emitió la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

¹ En lo subsecuente en las fechas en donde no se refiera el año, se entenderá que corresponde al año dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/019/2018

4. **Recurso de Apelación.** El diecinueve de marzo, inconforme con lo anterior, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, interpuso Recurso de Apelación ante la autoridad responsable.
5. **Informe Circunstanciado.** El veintitrés de marzo, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta del Instituto.
6. **Radicación y Turno.** El veinticinco de marzo, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente número **RAP/019/2018**; turnándolo a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.
7. **Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** El veintisiete de marzo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación, por lo que se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

8. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambos de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General.

3. PROCEDENCIA.

Requisitos de Procedencia.

9. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

Causales de Imprudencia.

10. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31, de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político actor.

Legitimación, Personería e Interés Jurídico.

11. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque en el presente caso, el acto impugnado es el acuerdo del Instituto IEQROO/CG-A-065/18.
12. Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable le reconoce al ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama su calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General, según se desprende de su informe circunstanciado; en consecuencia, el apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en el acuerdo de mérito, emitido por el Consejo General.

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

13. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su pretensión radica en que, este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que la autoridad responsable dicte un nuevo acuerdo donde funde y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/019/2018

motive la justificación de la violación a la Base XXIII del Procedimiento de Fiscalización.

14. Su causa de pedir la sustenta en que a su juicio la autoridad responsable vulneró lo dispuesto en la Base XXIII del Procedimiento de Fiscalización, al dejar pasar más de cinco días hábiles para sesionar y dar a conocer a las organizaciones el proyecto de resolución, violando con ello los principios constitucionales de legalidad y certeza que deben regir al sistema electoral mexicano, y que se encuentran establecidos en los artículos 41, fracción V; 99, párrafo cuarto; y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Federal.
15. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que, el partido actor señala como único agravio, el hecho de que la autoridad responsable aprobará el acuerdo impugnado fuera del plazo de cinco días hábiles establecido, en el segundo párrafo, de la Base XXIII del Procedimiento de Fiscalización.
16. Toda vez que, en fecha primero de marzo, la Comisión de Fiscalización del Instituto aprobó el contenido del acuerdo y dictamen consolidado, y al día siguiente lo remitió a la Consejera Presidenta del Instituto, para que ésta convocara a sesión del Consejo General a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes y diera a conocer el proyecto de la resolución a las organizaciones que pretenden constituirse como un partido político local.
17. Por lo tanto, a decir del partido actor, la ilegalidad de la aprobación del acuerdo impugnado radica en que la fecha en que debió sesionar el Consejo General del Instituto para aprobar el Dictamen Consolidado, fue el nueve del presente mes; sin embargo este fue aprobado hasta el pasado quince de marzo, con lo cual a criterio del partido actor se dejó de observar el plazo de cinco días hábiles establecido en la Base XXIII del Procedimiento de Fiscalización.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/019/2018

18. Como se aprecia, el litigio en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, y de lo que resulte, se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el acuerdo impugnado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

19. Del estudio realizado a los autos del presente expediente, este Tribunal estima **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor, por las siguientes consideraciones:
20. Los artículos 11, numeral 2, de la Ley de Partidos; y 42, de la Ley de Instituciones, impone a las organizaciones que una vez que den aviso de intención de constituirse en partido político local al Instituto, y hasta la resolución sobre la procedencia de la solicitud de registro; la obligación de informar mensualmente al Instituto Nacional Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.
21. Para cumplir con dicha obligación, el once de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-017-17, en el cual aprobó las Bases del Procedimiento de Fiscalización, las cuales se encargan de establecer entre otras cosas lo relativo a la Emisión de Dictámenes y Resoluciones de los actos emitidos por el Instituto.
22. Al respecto, la Base XXIII, del Procedimiento de Fiscalización, establece la obligación de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto de someter a consideración de la Comisión de Fiscalización igualmente del Instituto, dos dictámenes diferentes.
23. El primer dictamen corresponde a los informes mensuales presentados por las organizaciones a partir del mes de la aprobación del acuerdo mediante el cual entran en vigor las bases del Procedimiento de Fiscalización lo cual aconteció en el mes de mayo de dos mil diecisiete; y a más tardar el treinta y uno de enero



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/019/2018

- de dos mil dieciocho en que presenten formalmente la solicitud de registro.
24. Y un segundo dictamen, que comprende los informes mensuales presentados a partir del mes de febrero de dos mil dieciocho y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro, que en el caso concreto esto ocurrirá en el mes de abril.
 25. Seguidamente, el segundo párrafo de la citada Base establece la hipótesis, que **si de los dictámenes se desprende que la organización de que se trate, incurre en irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos**, la Comisión de Fiscalización del Instituto elaborará el proyecto de resolución respectiva el cual deberá ser concluido en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a los plazos indicados para cada uno de los dictámenes.
 26. Estableciendo que, durante dicho periodo la Comisión de Fiscalización del Instituto deberá remitir el dictamen y el proyecto de resolución respectivo al Consejo General para que este sesione a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes y de a conocer a las organizaciones el proyecto de resolución.
 27. Lo anterior, con la finalidad de darles a conocer a las organizaciones, las sanciones de las que pueden ser sujetos si fuere el caso, así como, para otorgarles un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación para que contesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren convenientes para aclarar o desvirtuar las irregularidades que se les imputan.
 28. Finalmente, en un último párrafo se estipula que una vez concluido el plazo anteriormente citado, el Consejo General del Instituto sesionará nuevamente dentro de los diez días posteriores para resolver lo conducente y aprobar en su caso la resolución definitiva.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/019/2018

29. De todo lo antes analizado, se puede advertir que el partido hace una incorrecta interpretación de la Base XXIII del Procedimiento de Fiscalización, toda vez que dicho procedimiento y plazos se encuentran establecidos para cuando se diera el caso de que derivado de los **dictámenes se desprenda que la organización de que se trate, incurriera en irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos.**
30. Situación, que en el caso concreto no se actualiza, ya que como se puede observar en el contenido del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto mediante acuerdo IEQROO/CG-A-065/18, los reporte de ingresos y egresos de las organizaciones Frente de Integración Nacional, A.C; Dar Te Da Más, A.C; y Sustentabilidad Social y Trabajo Comunitario, A.C; que fueron objeto de revisión no se detectaron errores ni omisiones alguna.
31. Razón por la cual, la autoridad responsable no se encontraba sujeta a observar los plazos establecidos en el segundo párrafo, de la Base XXIII del Procedimiento de Fiscalización; por lo que el actuar de ésta se estima apegado a los principios constitucionales electorales de certeza y legalidad establecidos en la Constitución Federal.
32. Así mismo, se hace notar que el partido actor en su medio de impugnación no se inconforma sobre el contenido y sentido del acuerdo IEQROO/CG-A-065/18, ni del Dictamen Consolidado, con lo cual se puede concluir que al respecto no existe inconformidad alguna.
33. Para mayor abundamiento, es necesario precisar que la obligación de las organizaciones de presentar los informes mensuales al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, es una acción más que deben llevar a cabo dentro del procedimiento de constitución y registro de un partido político.

34. Procedimiento que dio inicio, al momento que las organizaciones Frente de Integración Nacional, A.C; Dar Te Da Más, A.C; y Sustentabilidad Social y Trabajo Comunitario, A.C; presentaron ante el Instituto su escrito de intensión de constituirse en partido político local, en el mes de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 42, de la Ley de Instituciones.
35. Posteriormente, en el **mes de enero** del presente año, presentaron su solicitud de registro como partido político local, de conformidad con el artículo 44, de la Ley en cita.
36. Por su parte, una vez que el Instituto tiene conocimiento como en el caso acontece, de la presentación de la solicitud de registro por parte de estas organizaciones para constituirse en partido político local; éste dispone de un plazo de sesenta días contados a partir de que tuvo conocimiento para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro, lo anterior de conformidad con los artículos 19, de la Ley de Partidos, y 47, primer párrafo, de la Ley de Instituciones.
37. Al respecto, la Base XXII, inciso c), del Procedimiento de Fiscalización, señala como fecha fatal para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro **el primero de abril** de dos mil dieciocho. Por lo que, si cuantificamos los días que transcurren del primero de febrero al treinta y uno de marzo del año en curso, estos resultan en cincuenta y nueve días.
38. Es decir, el Instituto dispone en el caso concreto de cincuenta y nueve días para pronunciarse sobre la solicitud de registro para constituirse en partido político local, que realizaran las organizaciones Frente de Integración Nacional, A.C; Dar Te Da Más, A.C; y Sustentabilidad Social y Trabajo Comunitario, A.C, en el mes de enero del presente año.

39. Con motivo de todo lo expuesto, se estima **infundado** el motivo de agravio planteado en el presente medio de impugnación por el partido actor.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo IEQROO/CG-A-065/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho.

Notifíquese: Personalmente al partido actor; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/019/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que anteceden, forman parte íntegra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/019/2018, emita en fecha veintiocho de marzo de 2018.